



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

REF: Proceso: Sucesión Intestada y Liquidación de sociedad
Conyugal
Causantes: Rosa Sanjuan de Gil
José Purificación Gil Hernández
Radicado: 54-172-40-89-001-2019-00133-00

Chinácota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se aborda el estudio del trabajo de partición presentado el pasado 01 de febrero dentro del proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de la referencia de los causantes JOSÉ PURIFICACIÓN GIL HERNANDEZ y ROSA SANJUAN de Gil en el que obran como interesados, SONIA DE JESUS GIL SANJUAN, DOLORES GIL GELVEZ, CARMEN ROSA GIL SANJUAN, MARIA NANCY GIL SANJUAN, DARIO ALFONSO GIL SANJUAN y FANNY GIL SANJUAN reconocidos herederos en calidad de hijos de los causantes.

Se advierte a que pese que no fue objetado y que se solicitó su aprobación de plano, es improcedente proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por los Profesionales del Derecho designados como partidores de los bienes relictos, conforme a lo precisado en torno al inventario y avalúos del único bien que forma parte de la masa partible.

El trabajo presenta las siguientes inconsistencias:

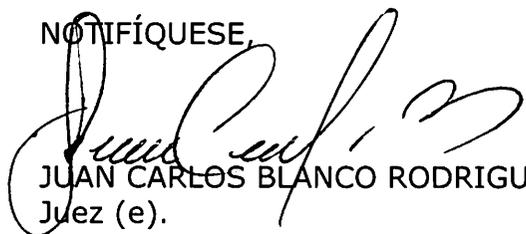
En el numeral quinto de las consideraciones del escrito presentado se señala entre otras: "(...) con la escritura pública No 733 de la Notaria única de Chinácota del 29 de noviembre de 2019 adquirió a título de compraventa los derechos y acciones del heredero JOSE PURIFICACIÓN GIL SAN JUAN. con la escritura pública No. 4031 de la notaria séptima de Cúcuta de fecha 17 de diciembre de 2019, adquirió a título de compraventa los derechos y acciones de la heredera MARIA NANCY GIL SANJUAN, títulos traslativos que fueron inscritos en la matrícula No. 264-6930 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Chinácota", encontrando el despacho que esta manifestación no corresponde a los documentos aportados dentro de la presente acción y tampoco a las notaciones que reposan en el Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, frente a la matrícula inmobiliaria 264-6930, razón por la cual habrá de corregirse.

Así mismo la comprobación sólo repite el total del acervo hereditario, pero no refleja la operación matemática que demuestre los porcentajes adjudicados frente al 100%, que evidencien en detalle la equivalencia de las adjudicaciones en partes iguales como se anuncia, razón por la cual deberá señalarse en las hijuelas el porcentaje que corresponde a cada heredero, frente al 100%, asimismo señalarse en el ÍTEM denominado comprobación

de la adjudicación, lo correspondiente a los porcentajes frente al 100%, respecto de la cuota parte y del valor adjudicado.

En consecuencia, conforme al numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso (CGP) se ordena rehacer la partición para subsanar las deficiencias advertidas. Para el efecto se confiere a los partidores el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Juez (e).